

F: Funcionario.
L: Laboral.
C.C.: Cuerpo.
M.F.R.C.: Médico Forense Registro Civil.
M.F.: Médico Forense.
T.F.: Escala de Técnico Facultativo del Instituto de Toxicología.
Ofic.: Oficial de Justicia.
Aux.: Auxiliar de Justicia.
Ag.: Agente de Justicia.
Aux. L.: Escala de Auxiliar de Laboratorio del Instituto de Toxicología.
Ag. L.: Escala de Agente de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología.

G.C.: Grupo Convenio Único.

Psi.: Psicólogo.
T.S.: Trabajador Social.
Aux. Aut.: Auxiliar Autopsia.
Vig.: Vigilante.
Limp.: Limpiadora.
Moz.: Mozo.

Admón.: Administración.
C. Destino: Complemento de destino.
Observ.: Observaciones.

AAEE: Puesto a extinguir.
Act. como M.F.: Actividad como Médico Forense.

ANEXO II

RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE LEÓN Y ZAMORA

Ministerio de Justicia. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia

CENTRO GESTOR: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE LEÓN Y ZAMORA

Adscripción

| Número orden | Centro de trabajo | Denominación del puesto | Dota-ción | F. P. | T. P. | C.G./G.C. | Admón. | C. destino anual - Euros | Formación específica | Exp. años | Observaciones |
|--------------|---------------------|------------------------------------------------------|-----------|-------|-------|-----------|--------|--------------------------|----------------------|-----------|---------------|
| 1 | Dirección. | Auxiliar Sanitario y Asistencial (Aux. de Autopsia). | 2 | C. | L. | | A.J. | 840,12 | | | |
| 2 | Subd. (Ponferrada). | Auxiliar Sanitario y Asistencial (Aux. de Autopsia). | 2 | C. | L. | | A.J. | 840,12 | | | |
| 3 | Subd. (Zamora). | Auxiliar Sanitario y Asistencial (Aux. de Autopsia). | 2 | C. | L. | | A.J. | 840,12 | | | |

MINISTERIO DE HACIENDA

89 *RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2002, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se atribuyen a las unidades operativas de aduanas e impuestos especiales funciones de colaboración, en misiones de investigación, con los órganos de Gestión Tributaria.*

El número 5 del artículo 2 del Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, sobre denominación y reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera, señalaba entre los cometidos del Servicio de Vigilancia Aduanera «Cualquier otro cometido que pudiera asignarse por el Ministro de Hacienda».

En aplicación de este precepto, la disposición adicional de la Orden de 2 de junio de 1994 posibilitó la colaboración, en misiones de investigación, del Servicio de Vigilancia Aduanera con los órganos de la Inspección de los Tributos y de Recaudación a petición de los mismos, habilitando al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para autorizar las actuaciones de colaboración.

Como consecuencia de estas previsiones se dictó la Resolución de 23 de diciembre de 1999, del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT), que delegaba en los Delegados

especiales de la AEAT y en el Director del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, según los casos, la competencia para autorizar actuaciones concretas de colaboración, y la Instrucción número 5/99, de 23 de diciembre, de la Dirección General de la AEAT, por la que se establece el procedimiento de autorización de actuaciones concretas de colaboración entre las unidades operativas de Aduanas e Impuestos Especiales, en misiones de investigación, y los órganos de la Inspección de los Tributos o de Recaudación.

La colaboración hasta ahora expuesta, además de los resultados satisfactorios que viene produciendo en la lucha contra el fraude, coadyuva a la plena incorporación de Vigilancia Aduanera en actuaciones conjuntas y coordinadas en la lucha contra el fraude, potenciando su intervención en el campo de la investigación tributaria con los restantes órganos controladores de la AEAT, objetivo deseado en la última reestructuración organizativa del Servicio de Vigilancia Aduanera, y anunciado en el preámbulo de la Resolución de la Presidencia de la AEAT de 28 de julio de 1998. En este sentido, el apartado trece, punto 2, del artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que, sin perjuicio de las competencias que hasta la fecha corresponden al Servicio de Vigilancia Aduanera, éste desarrollará las funciones que se le encomienden en el ámbito de la persecución, investigación y descubrimiento del fraude fiscal y de la economía sumergida. Así, el apartado

séptimo de la Resolución de 28 de julio de 1998, de la Presidencia de la AEAT, atribuye a las Áreas Regionales Operativas de Aduanas e Impuestos Especiales el desarrollo, en el ámbito provincial, de las funciones que se encomienden a Vigilancia Aduanera en el ámbito de la persecución, investigación y descubrimiento del fraude.

Mediante la presente Resolución se pretende, en definitiva, ampliar el ámbito de la colaboración que presta Vigilancia Aduanera, en misiones de investigación, hasta ahora limitado a los órganos de la Inspección de los Tributos y de Recaudación, extendiendo esa colaboración a los órganos de Gestión Tributaria. Para ello, considerando el funcionamiento del modelo actual de colaboración, se estima adecuado y necesario autorizar al Director general de la AEAT para que dicte las instrucciones y resoluciones necesarias que instrumenten el procedimiento para la prestación efectiva de las actuaciones concretas de colaboración, en misiones de investigación, entre las unidades operativas de Aduanas e Impuestos Especiales y los órganos de Gestión Tributaria.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el número 5 del apartado once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y el apartado decimoquinto de la Orden de 2 de junio de 1994 por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, he resuelto:

Primero.—Vigilancia Aduanera, a través de sus unidades operativas de Aduanas e Impuestos Especiales, podrá prestar funciones de colaboración, en misiones de investigación, con los órganos de Gestión Tributaria, a petición de éstos, en los casos y a través del procedimiento que establezca el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante las correspondientes instrucciones y resoluciones que instrumenten la autorización de las actuaciones concretas de colaboración.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.—El Presidente, Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca.

90 *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2003, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2003 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y de sus Órganos Consultivos, de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de las Carreras Judicial y Fiscal, así como de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, del personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los restantes miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, máxime tras la modificación de la estruc-

tura de las pagas extraordinarias prevista en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en dicha Ley y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y el Acuerdo de Administración Sindicatos aprobado por el Consejo de Ministros del 15 de noviembre de 2002, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal incluido en el citado Convenio.

A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 agosto

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003

1.1 Las cuantías de las retribuciones en el año 2003 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de las Carreras Judicial y Fiscal, aprobadas en los artículos 23, 24 y 29.dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2003 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV.A, IV.B y V de la presente Resolución.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984, tendrán un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y un 20 por ciento del complemento de destino mensual que perciba, cuya cuantía se señala en el anexo IV.B.

1.3 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2002, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 21.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo VI de la presente Resolución en el que se reflejan las cuantías de los complementos específicos más habituales.

1.4 Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y del personal docente y con función inspectora de las enseñanzas no universitarias, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, con sus modificaciones posteriores, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos VII y VIII de esta Resolución.

Por lo que respecta a las pagas extraordinarias, a este personal le será de aplicación lo establecido al respecto en el segundo párrafo del punto 1.2 de esta Reso-